



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023
UCAYALI

Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497

Sumilla: Se advierte que la demandada cumplió recién a partir del primero de junio de dos mil catorce con realizar capacitaciones a favor del demandante respecto a la adecuada manipulación de carga y del uso de los equipos de protección personal; por lo tanto, la recurrente incumplió parcialmente con sus obligaciones conforme a lo señalado en el inciso g) del artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual, ha conllevado a la enfermedad que ahora padece el demandante de "hernia discal"; por lo que, se encuentra acreditado el daño causado, correspondiendo ser indemnizado.

Palabras claves: Indemnización, lucro cesante y daño emergente.

Lima, doce de marzo de dos mil veinticuatro. -

VISTA la causa número seiscientos ochenta y dos, guion dos mil veintitrés, UCAYALI; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Maestro Perú Amazonia S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y siete, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cincuenta y tres, que revocó la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y cinco, que declaró infundada, y reformándola declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por **Alfredo Silva Shica** sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, que corre de fojas setenta y tres a setenta y seis del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales de: *i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 3 del*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497

Decreto Supremo N° 008-98-SA (debiendo entenderse que es el Decreto Supremo N° 003-98-SA conforme a lo señalado en el recurso de casación); y, iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil.
Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

- a) **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda que corre de fojas tres a veintiuno, el actor pretende se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional en la suma de S/ 125,345.03.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo Transitorio de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y cinco, declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.
- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de Coronel Portillo de la misma Corte Superior, mediante sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cincuenta y tres, **revocó** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda; y reformándola la declaró **fundada**.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497

errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Sobre la causal constitucional de orden procesal

Tercero. La causal de orden procesal declarada procedente está referida a la ***infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.***

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto. Conforme a la causal de casación de carácter procesal declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, deberá analizarse la causal material y establecer si el recurso deviene en fundado o no.

Quinto. Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de

¹ Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497

manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Igualmente, en el setimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497

Análisis del caso concreto

Sexto. En este orden de ideas, en atención a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se advierte que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente, y, circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso.

6.1 Asimismo, se aprecia que la sentencia de vista que revoca la sentencia apelada se encuentra suficientemente motivada, debido a que se advierte que la Sala Superior ha establecido que:

4.3.26. [...] de autos se aprecia que resultan evidentes los indicios que nos llevan a determinar que el demandante ha adquirido hernias discales del núcleo pulposo I4-I5, I5-s1, producto de las actividades desarrolladas en la empresa demandada, conforme se puede advertir en el Acta de Infracción N° 172-2017 de fecha 02 de agosto de 2017, obrante de fojas 49 a 58, emitido por el Abogado John Ríos Macedo, Inspector de Trabajo, en el cual, con vista y análisis de los documentos revisados para emitir la misma, arriba a la conclusión siguiente: "(...) con ello queda acreditado que las hernias discales contraídas por el Sr. Silva han sido producto de las actividades desarrolladas en la empresa inspeccionada. 4.3.41. (...) por lo que ésta Judicatura concluye que en éste caso queda acreditado que el actor sufrió daños económicos, esto es de carácter patrimonial, lo cual le confiere el derecho a percibir la indemnización correspondiente a título de lucro cesante. Para el cálculo de dicha indemnización, es de verse que el accionante solicita que se le abone el concepto de lucro cesante en la suma de S/ 11,160.00 soles, que comprendería las remuneraciones dejadas de percibir y que le correspondía percibir, en el tiempo que dure el periodo post operatorio que la enfermedad contraída requiere. 4.3.46. con el respaldo probatorio de los gastos incurridos y detallados a fojas 71 y los que conllevará dicho acto médico: una intervención quirúrgica. Resulta prudencial atender su abono, en la suma demandada; máxime aún si se entiende que los montos generados por la intervención quirúrgica se encuentran dentro del mencionado concepto; por tanto, este gasto significa para el presente asunto una afectación a su

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497

patrimonio. Resultando prudencial su atención dado que su cuantificación no ha sido refutada por la demandada con medio probatorio alguno. Es menester acoger la pretensión del recurrente, por ende, el monto por este concepto es de S/. 125,345.03 soles".

Siendo ello así, de la revisión de la sentencia de vista y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, no se evidencia el vicio de motivación postulado, puesto que la Sala Superior expuso las razones por las cuales sustenta su decisión.

6.2. Por lo tanto, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación ni por falta de congruencia entre lo fundamentado y la decisión final que adoptó el colegiado, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*. Asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Además, como ya se indicó, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales; por tal motivo, se concluye que corresponde **desestimar la infracción normativa de carácter procesal**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497**

Séptimo. Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales declaradas procedentes:

Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA; e infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil, corresponde citar el contenido de las mismas:

“Artículo 3.- Enfermedad Profesional

De acuerdo con lo establecido por el Inc.) n de Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar.

La tabla de Enfermedades Profesionales y su vinculación causal con la clase de trabajo que la origina será aprobada por el Ministerio de Salud, a propuesta de la Comisión Técnica Médica a que se refiere el Art. 30 del presente Decreto Supremo.

En caso que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales a que se refiere el parágrafo anterior, pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como Enfermedad Profesional. El IPSS, las EPS, las ASEGURADORAS el Instituto Nacional de Rehabilitación y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, informarán a la Comisión Técnica Médica respecto de los casos que conozcan para que las incluya en las ulteriores propuestas de modificación de la referida Tabla”.

“Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios.

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497**

Octavo. La naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional

La enfermedad profesional puede definirse como todo aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por él o el medio donde desempeña dichas labores.

En ese sentido, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador el de pagar la remuneración correspondiente y con respecto al trabajador el de efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan en dicho contrato, sino también otras, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, ya que previene los riesgos profesionales.

Si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas mayormente en normas legales y reglamentarias; ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, puesto que estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le ataña es la responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre “Inejecución de Obligaciones”.

Noveno. Con relación a la indemnización por daños y perjuicios debe tenerse en cuenta que ella es una institución concebida como el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); como toda entidad jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es, sus partes integrantes

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497

respecto de las cuales debe basarse su análisis, a saber: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. En ese contexto, en la responsabilidad civil por enfermedades profesionales la antijuridicidad es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, como es el brindar al trabajador las condiciones de higiene y seguridad que le permitan ejercer sus labores sin perjudicar su salud. Es por este motivo, que en principio existe la presunción de responsabilidad patronal por las enfermedades que el trabajador adquiera en su centro laboral.

Décimo. Por otra parte, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial, se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y, por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

En los casos de enfermedades profesionales la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante; así como el daño moral.

Décimo Primero. El nexo causal viene a ser la relación de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, ya que, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y, en segundo lugar, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497

Para que exista nexo causal, es necesario que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador.

Décimo Segundo. A la luz de los conceptos teóricos antes referidos, y teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia de vista, es que corresponde emitir pronunciamiento respecto de cada una de las infracciones normativas materiales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.

Décimo Tercero. Con respecto *infracción normativa por aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA*. Al respecto, la empresa recurrente señala que para que la enfermedad hernia discal pueda ser reconocida como enfermedad profesional tendría que ser incorporada y aprobada mediante Resolución del Ministerio de Salud, lo cual, no ha sucedido en el presente caso; por tal motivo, refiere que se ha aplicado indebidamente la norma denunciada, ya que, la instancia de mérito se basa en criterios de mero indicio y sin demostración fehaciente.

De la revisión de autos, ha quedado acreditado que el demandante ingresó a laborar a la empresa demandada el veintinueve de julio de dos mil trece en el cargo de asesor de ventas para lo cual tenía como funciones el despacho de los materiales (cargar cajas de cerámicas, mayólicas entre otros materiales). Asimismo, se advierte que la parte recurrente cumplió recién a partir del primero de junio de dos mil catorce con realizar capacitaciones a favor del demandante respecto a la adecuada manipulación de carga y del uso de los equipos de protección personal; por lo tanto, la recurrente incumplió parcialmente con sus obligaciones conforme a lo señalado en el inciso g) del artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497

Salud en el Trabajo, lo cual, ha conllevado a la enfermedad que ahora padece el demandante de “hernia discal”.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta la Carta N° 0155-2019-CLAM, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en donde se aprecia el informe médico realizado al demandante con fecha dieciocho de julio de dos mil trece, donde se señala “clínicamente sano”; lo cual demuestra que al momento de ingresar a laborar a la empresa recurrente el demandante no presentaba ninguna enfermedad.

De otro lado, se debe precisar que si bien es cierto que la hernia discal no está en la lista de enfermedades profesionales; sin embargo, dicho listado no es cerrado conforme la estipula el Decreto Supremo N° 005-2012-TR; más aún, que conforme se ha señalado líneas arriba se encuentra acreditado la enfermedad del demandante la cual es sobreviniente a las labores realizadas en el trabajo; siendo ello así, la infracción denunciada deviene en **infundada**.

Décimo Cuarto. En cuanto a la causal de **infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil**. En ese sentido, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

Al respecto, el recurrente señala que el monto del lucro cesante no fue establecido en base a una liquidación objetiva sino solo en base a suposiciones, y, en cuanto al daño emergente refiere que tampoco se tiene la certeza del gasto, sino solo es algo hipotético.

Sobre el particular debe considerarse que la Sala Superior sostiene la cuantificación efectuada sobre la base del criterio de equidad, en la medida que es un criterio válido jurídicamente para tal propósito de conformidad con el artículo 1332 del Código Civil; más aún, que al padecer de una hernia discal el demandante se verá

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 682-2023

UCAYALI

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso Ordinario laboral - Ley N°29497**

afectado de sus ingresos económicos, al estar sometido a una cirugía quirúrgica y rehabilitación, motivo por el cual, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Maestro Perú Amazonia S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y siete, en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cincuenta y tres, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Alfredo Silva Shica**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Burneo Bermejo**; y los devolvieron.

SS.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

TORRES GAMARRA

CARRASCO ALARCÓN

YANGALI IPARRAGUIRRE